

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que al revisar la ejecución, se encuentra que la última decisión adoptada por el Juzgado de 1ª instancia de Anserma, Caldas, del 25 de noviembre de 2018. Pongo a su consideración.

Anserma, 25 de noviembre de 2022

Orlando A. García D.
ORLANDO ALBERTO GARCIA DÍAZ
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	575
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DIANA MARIA BERRIO MUÑOZ
DEMANDADO:	YENI PAOLA JIMENEZ LOAIZA
RADICADO	170424089002-2017-00018-00

ASUNTO

Determinar si en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **DIANA MARIA BERRIO MUÑOZ** en contra de **YENI PAOLA JIMENEZ LOAIZA** procede la aplicación del Desistimiento tácito lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P

ANTECEDENTES

Habiendo correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, el 03/02/2017 se tienen las siguientes actuaciones:

CUADERNO PRINCIPAL (1)	
Fecha actuación	Actuación
07/02/2017	Libra mandamiento de pago, decreta embargo cuota parte del bien inmueble con FMI 103-5669
21/03/2017	Aclara oficio a ORIPANS
23/05/2017	Ordena elabora notificación por aviso
25/05/2017	Notificación personal a Hector Emilio Loaiza Ruiz
17/07/2017	Ordena seguir adelante con la ejecución.
18/07/2017	Traslado liquidación del crédito
27/07/2017	Aprueba liquidación del crédito
29/08/2017	Ordena secuestro
21/09/2017	Diligencia de secuestro
11/12/2017	Traslado avaluo
19/01/2018	Aprueba avaluo y fija fecha de remate
05/03/2017	Suspende remate
16/04/2018	Pone en conocimiento demanda
24/04/2018	Traslado recurso de apelación
30/04/2018	Notificación personal a la demandada Yeni Paola Jimenez
16/05/2018	Concede recurso de apelación

30/05/2018	Remite al Juzgado Civil del Circuito de Anserma
08/06/2018	Respuesta oficio
26/06/2018	Ordena enviar copias y aclarar inscripción de la demanda
26/06/2018	Oficio a ORIPANS
03/09/2018	Fija fecha para remate
26/07/2018	Solicitud de embargo de remanentes
13/09/2018	Surte efectos el embargo de remanentes se oficia al Juzgado Civil del Circuito a favor del proceso 2016-00064
10/10/2018	Diligencia de remate se adjudica el bien
18/10/2018	Traslado liquidación del credito
18/10/2018	Aprueba diligencia de remate y adjudicación
29/10/2018	Aprueba liquidación del crédito
16/11/2018	Cancela gravamen hipotecario y queda un saldo insoluto
22/11/2018	Pago de título

CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA	
Fecha actuación	Actuación
30/05/2018	Oficio remite al superior
30/05/2018	Constancia del Juzado Civil del Circuito de Anserma
08/06/2018	Ordenan devolver y enviar copias
03/07/2018	Envio copias del proceso al Juzgado Civil del Circuito
16/07/2018	Confirman auto que negó la intervención
25/07/2018	Recibido segunda instancia
26/07/2018	Estese a lo resuelto por el superior

Del resumen de las actuaciones antes anotadas y surtidas en el presente trámite, se evidencia entonces sin lugar a equívocos que la última actuación dentro del presente proceso data el 22/11/2018, pago de título judicial del cuaderno principal, información misma que no da impulso al proceso, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y toda vez la parte actora no ha presentado solicitudes como parte fundamental para darle impulso al proceso a efectos de satisfacer el saldo insoluto del crédito que se persigue.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
*...” (Resaltado fuera de texto)**

Consagra entonces la norma en cita que, podrá aplicarse el desistimiento tácito sin que

medie requerimiento previo. En torno a esta figura¹ del desistimiento tácito, ha sido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).*

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela dos cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos, cuando se decide seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto cuando se impone en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término."

Igualmente, en sentencia de tutela, esta misma Corporación afirmó que²:

"...Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

Pues bien, teniendo en cuenta que desde el 22/11/2018, a la parte no le ha asistido

¹ C.S.J, STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

² C.S.J, STC.5685-2017, Rad. 05001-22-03-000-2017-00125-01 del 27 de abril de 2017, SALAZAR RAMÍREZ.

alguno en el presente trámite, pues así se desprende del largo tiempo que lleva sin impulso procesal alguno mas de (4 años), y que su inactividad precisamente se configura en el incumplimiento de una carga que es de su exclusivo resorte, a efectos de obtener el pago del saldo del crédito ejecutado.

Así las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al plurimencionado literal b, numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual podrá ser declarado de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación del trámite adelantado,

Ahora bien sobre las medidas cautelares de embargo del bien inmueble con FMI 103-56691, no se hará ningún pronunciamiento toda vez la misma fue levantada en auto del 18/10/2018, al haber sido rematado y adjudicado, ahora bien del embargo de remanentes decretado a favor del proceso radicado bajo el numero 2016-00064 que se tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, se les informara sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tacito con la anotación que no hay bienes y/o dineros que quedaran fruto del remate del único bien inmueble aprisionado dentro del presente tramite, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO al presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **DIANA MARIA BERRIO MUÑOZ** en contra de **YENY PAOLA JIMENEZ LOAIZA**, como se indicó en precedencia.

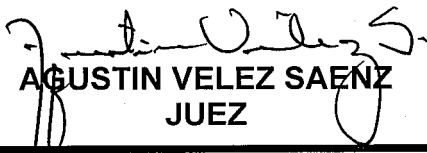
SEGUNDO: Sobre las medidas cautelares de embargo del bien inmueble con FMI 103-56691, no se hará ningún pronunciamiento toda vez la misma fue levantada en auto del 18/10/2018, al haber sido rematado y adjudicado, ahora bien del embargo de remanentes decretado a favor del proceso radicado bajo el numero 2016-00064 que se tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, se les informara sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tacito con la anotación que no hay bienes y/o dineros que quedaran fruto del remate del único bien inmueble aprisionado dentro del presente tramite, para los fines pertinentes.

TERCERO: NO IMPONER CONDENA en costas a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR que conforme a la regla d) del artículo 317 del CGP, el presente proceso quedará terminado y que contra esta providencia, procede el recurso de apelación; la demanda podrá ser interpuesta nuevamente, luego de transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
ANSERMA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 156 del 28 de **NOVIEMBRE** de **2022**

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO